

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 05-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190117900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO. TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	02/06/2023		
05266418900120210091800	Ejecutivo Singular	AECSA	YENNY - URIBE VELEZ	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	02/06/2023		
05266418900120220097900	Verbal Sumario	JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	El Despacho Resuelve: SENTENCIA: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE	02/06/2023		
05266418900120230038800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDATEL - COEDA	IVONE LIZET - RAMIREZ BERRIO	Auto que libra mandamiento de pago	02/06/2023		
05266418900120230040400	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	JORGE ENRIQUE ZAMBRANO RAMIREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	02/06/2023		
05266418900120230040500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MELINA ARBOLEDA ACEVEDO	Auto que libra mandamiento de pago	02/06/2023		
05266418900120230040800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/06/2023		
05266418900120230041100	Ejecutivo Singular	MONTACARGAS MONSERRATE S.A.S.	CENTRAL DE BATERIAS Y MONTACARGAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	02/06/2023		
05266418900120230041200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JOHN FREDY MONTOYA RIVEROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230041400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000513162	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/03/2020	18/02/2021	\$ 408.019,00
413590000515836	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/04/2020	18/02/2021	\$ 430.341,00
413590000519538	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/05/2020	18/02/2021	\$ 447.461,00
413590000523190	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/06/2020	18/02/2021	\$ 437.100,00
413590000527015	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/07/2020	18/02/2021	\$ 608.230,00
413590000529945	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/08/2020	18/02/2021	\$ 366.600,00
413590000534898	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/09/2020	18/02/2021	\$ 430.931,00
413590000539509	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/10/2020	18/02/2021	\$ 392.157,00
413590000542031	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	18/02/2021	\$ 352.500,00
413590000546951	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2020	18/02/2021	\$ 679.263,00
413590000550136	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/01/2021	18/02/2021	\$ 438.227,00
413590000553546	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/02/2021	18/02/2021	\$ 920.398,00
413590000557538	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/03/2021	14/03/2022	\$ 200.620,00
413590000561049	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2021	14/03/2022	\$ 381.537,00
413590000565883	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/05/2021	14/03/2022	\$ 428.887,00
413590000570814	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/06/2021	14/03/2022	\$ 444.230,00
413590000575048	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/07/2021	14/03/2022	\$ 553.841,00
413590000579369	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/08/2021	14/03/2022	\$ 197.860,00
413590000583437	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/09/2021	14/03/2022	\$ 471.820,00
413590000587986	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/10/2021	14/03/2022	\$ 395.720,00
413590000592558	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/11/2021	14/03/2022	\$ 441.380,00



413590000596811	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/12/2021	14/03/2022	\$ 713.801,00
413590000600534	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/01/2022	14/03/2022	\$ 455.381,00
413590000603369	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/02/2022	14/03/2022	\$ 402.000,00
413590000607193	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/03/2022	14/12/2022	\$ 434.160,00
413590000610938	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2022	14/12/2022	\$ 480.390,00
413590000614667	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/05/2022	14/12/2022	\$ 482.400,00
413590000618949	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/06/2022	14/12/2022	\$ 482.400,00
413590000622354	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/07/2022	14/12/2022	\$ 820.525,00
413590000626597	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/08/2022	14/12/2022	\$ 482.400,00
413590000630515	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/09/2022	14/12/2022	\$ 466.320,00
413590000634091	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/10/2022	14/12/2022	\$ 470.994,00
413590000640887	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 418.080,00
413590000644853	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 787.903,00
413590000647795	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 402.636,00
413590000651179	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 732.822,00
413590000653828	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 711.181,00
413590000655270	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 509.926,00
413590000658351	8909074890	COOP FINANCIERA J F K	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 723.669,00
413590000659384	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 509.320,00
413590000662714	890907489	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA FINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 730.151,00
413590000662959	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 545.700,00

Total Valor \$ 21.189.281,00



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2019-01179

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		1,5				0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
27-mar-19	31-mar-19											
27-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	9.094.742,00	9.094.742,00	4	26.051,24			26.051,24	9.120.793,24
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.094.742,00	30	194.934,30			220.985,54	9.315.727,54
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		9.094.742,00	30	195.114,34			416.099,89	9.510.841,89
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		9.094.742,00	30	194.754,22			610.854,11	9.705.596,11
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		9.094.742,00	30	194.574,10			805.428,21	9.900.170,21
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.094.742,00	30	194.934,30			1.000.362,51	10.095.104,51
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.094.742,00	30	194.934,30			1.195.296,81	10.290.038,81
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		9.094.742,00	30	192.951,31			1.388.248,12	10.482.990,12
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		9.094.742,00	30	192.319,38			1.580.567,50	10.675.309,50
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		9.094.742,00	30	191.234,97			1.771.802,47	10.866.544,47
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		9.094.742,00	30	189.968,06			1.961.770,53	11.056.512,53



1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	9.094.742,00	30	192.590,26		2.154.360,79	11.249.102,79
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	9.094.742,00	30	184.699,09		2.339.059,89	11.433.801,89
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	9.094.742,00	30	189.243,26		2.528.303,15	11.623.045,15
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	9.094.742,00	30	191.596,59		2.719.899,74	11.814.641,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	9.094.742,00	30	184.060,95		2.903.960,69	11.998.702,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	9.094.742,00	30	184.060,95		3.088.021,64	12.182.763,64
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	9.094.742,00	30	185.609,89		3.273.631,53	12.368.373,53
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	9.094.742,00	30	186.155,89		3.459.787,42	12.554.529,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	9.094.742,00	30	183.787,31		3.643.574,73	12.738.316,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	9.094.742,00	30	181.503,55		3.825.078,27	12.919.820,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	9.094.742,00	30	178.020,33		4.003.098,60	13.097.840,60
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	9.094.742,00	30	176.733,40		4.179.832,01	13.274.574,01
1-feb-21	17-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	9.094.742,00	17	101.294,41		4.281.126,41	13.375.868,41
18-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	9.094.742,00	13	77.460,43	5.911.227,00 DDT	(1.552.640,16)	7.542.101,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	7.542.101,84	30	147.248,01		147.248,01	7.689.349,85
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	7.542.101,84	30	145.798,45		293.046,46	7.835.148,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	7.542.101,84	30	145.798,45		438.844,91	7.980.946,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	7.542.101,84	30	145.722,07		584.566,99	8.126.668,83
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	7.542.101,84	30	145.492,90		730.059,88	8.272.161,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	7.542.101,84	30	145.951,18		876.011,06	8.418.112,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.542.101,84	30	145.569,30		1.021.580,36	8.563.682,20
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	7.542.101,84	30	144.728,43		1.166.308,78	8.708.410,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.542.101,84	30	146.180,21		1.312.488,99	8.854.590,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.542.101,84	30	147.628,98		1.460.117,97	9.002.219,81
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.542.101,84	30	149.150,76		1.609.268,73	9.151.370,57
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.542.101,84	30	153.998,34		1.763.267,07	9.305.368,91
1-mar-22	13-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.542.101,84	13	67.288,15		1.830.555,22	9.372.657,06
14-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.542.101,84	17	87.992,20	5.087.077,00 DDT	(3.168.529,58)	4.373.572,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	4.373.572,26	30	92.571,35		92.571,35	4.466.143,62
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	4.373.572,26	30	95.426,98		187.998,34	4.561.570,60
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	4.373.572,26	30	98.391,11		286.389,45	4.659.961,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	4.373.572,26	30	102.140,36		388.529,81	4.762.102,07



1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	4.373.572,26	30	106.065,44		494.595,25	4.868.167,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	4.373.572,26	30	111.448,03		606.043,28	4.979.615,55
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	4.373.572,26	30	116.023,36		722.066,64	5.095.638,91
1-nov-22	17-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	4.373.572,26	17	68.448,30		790.514,94	5.164.087,21
18-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	4.373.572,26	13	52.342,82	\$ 418.080,00 PDT	424.777,76	4.798.350,02
1-dic-22	13-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	4.373.572,26	13	55.578,44		480.356,20	4.853.928,46
14-dic-22	15-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	4.373.572,26	2	8.550,53	4.119.589,00 DDT	(3.630.682,27)	742.889,99
16-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	742.889,99	15	10.892,87	\$ 787.903,00 PDT	(777.010,13)	(34.120,13)
1-ene-23	16-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (34.120,13)	16	0		0,00	(34.120,13)
17-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (34.120,13)	14	0	\$ 402.636,00 PDT	(402.636,00)	(436.756,13)
1-feb-23	15-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	D (436.756,13)	15	0		0,00	(436.756,13)
16-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	D (436.756,13)	15	0	\$ 732.822,00 FRA	(732.822,00)	(1.169.578,13)
1-mar-23	7-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (1.169.578,13)	7	0		0,00	(1.169.578,13)
8-mar-23	16-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (1.169.578,13)	9	0	\$ 711.181,00 DDO	(711.181,00)	(1.880.759,13)
17-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (1.880.759,13)	14	0	\$ 509.926,00 DDO	(509.926,00)	(2.390.685,13)
1-abr-23	10-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (2.390.685,13)	10	0		0,00	(2.390.685,13)
11-abr-23	17-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (2.390.685,13)	7	0	\$ 723.669,00 DDO	(723.669,00)	(3.114.354,13)
18-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (3.114.354,13)	13	0	\$ 509.320,00 DDO	(509.320,00)	(3.623.674,13)
1-may-23	14-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (3.623.674,13)	14	0		0,00	(3.623.674,13)
15-may-23	15-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (3.623.674,13)	1	0	\$ 730.151,00 DDO	(730.151,00)	(4.353.825,13)
16-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (4.353.825,13)	15	0	\$ 545.700,00 DDO	(545.700,00)	(4.899.525,13)
							7.195.013,87	21.189.281,00	0,00	(4.899.525,13)

SALDO DE CAPITAL (4.899.525,13)
COSTAS 632.972,00
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO **(4.266.553,13)**





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 842
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01179-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luis Humberto Ramírez Montoya Carlos Alberto Arango Isaza
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$4.266.553,13**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Luis Humberto Ramírez Montoya y Carlos Alberto Arango Isaza.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 17 de enero de 2020, 27 de septiembre de 2021, y 31 de octubre de 2022. con la anotación de que las medidas continúan vigentes para el proceso que se adelanta en este mismo despacho bajo radicado 2020-00307.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$1.804.834,87 a favor de la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000640887, 413590000644853, 413590000647795, que suman \$1.608.619,00

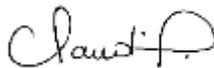
CUARTO: FRACCIONAR el título judicial N° 413590000651179, por valor de \$ 732.822,00 y de éste entregar a la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, la suma de \$ 196.215,87 y a los demandados Luis Humberto Ramírez Montoya y Carlos Alberto Arango Isaza, el valor restante por \$536.606,13

QUINTO: ORDENAR la conversión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en virtud del embargo de remanentes ordenado desde el proceso 052664189001-2020-00307-00 de los títulos judiciales N° 413590000653828, 413590000655270, 413590000658351, 413590000659384, 413590000662714, 413590000662959, por un valor total de \$ 3.729.947,00. Además de la conversión del título que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, por valor de \$536.606,13.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00918-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	ACESA S.A.
DEMANDADO(S)	Yenny Patricia Uribe Vélez
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0070 de 2023 - Declarativo No. 006 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00979 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jader Londoño Valencia
DEMANDADO	Luz Ángela Londoño Morales
TEMA	No prórroga del contrato de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **John Jader Londoño Valencia** en calidad de arrendador, y la señora **Luz Ángela Londoño Morales**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de no renovación del contrato de arrendamiento, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado parqueadero de la casa ubicado en la Calle 26 Sur No. 23-18 casa 101, Envigado. del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora Luz Ángela Londoño Morales, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble arrendado “*parqueadero de la*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

casa ubicado en la Calle 26 Sur No. 23-18 casa 101, Envigado. del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 1 de octubre de 2020, y un canon de arrendamiento de \$1.500.000. oo

Asevera que una vez cumplido el período del contrato de arrendamiento de 12 meses, manifestó al arrendatario la intención de no renovación del contrato, solicitando la entrega del mismo para el 30 de septiembre de 2022, frente a lo cual la arrendataria solicitó prórroga para efectuar dicha entrega hasta el 31 de octubre de 2022 y posteriormente por otros 60 días adicionales, sin que haya procedido de conformidad.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de febrero de 2023 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda Luz Ángela Londoño Morales fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente por auto del 6 de marzo de 2023. Adicionalmente se rechazó la contestación de la demanda presentada por la misma como quiera que no acreditó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso.

– CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

En este caso se encuentra acreditado mediante la prueba documental allegada, que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento sobre un inmueble con destinación comercial, el día 1 de octubre de 2020, con una duración de 12 meses.

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado “*parqueadero de la casa ubicado en la Calle 26 Sur No. 23-18 casa 101, Envigado. del Municipio de Envigado (Antioquia)*”, toda vez que se le comunicó a la arrendataria la intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento, evidenciándose que, al momento de la solicitud, la misma no contaba con derecho a la renovación en los términos del artículo 518 del C. Co. Asimismo, en el transcurso del proceso, la convocada al trámite no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y tampoco acreditó el pago de los cánones causados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

día 01 de octubre de 2020 y respecto a la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Civil, a la expiración del término pactado para la duración del arriendo, sin que incluso, por parte de la demandada se haya planteado oposición al respecto, de conformidad con el contenido de las misivas fechadas los días 31 de agosto y 15 de septiembre de 2022.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **John Jader Londoño Valencia** en calidad de arrendador, y la señora **Luz Ángela Londoño Morales**, en calidad de arrendataria, por la no prórroga del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble *“parqueadero de la casa ubicado en la Calle 26 Sur No. 23-18 casa 101, Envigado del Municipio de Envigado (Antioquia)”*

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00388 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA
DEMANDADO	Valentina Múnera Ramírez Ivone Liset Ramírez Berrio
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0852

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA en contra de Valentina Múnera Ramírez y la señora Ivone Liset Ramírez Berrío, por las siguientes sumas:

- \$7.804.577,00 como capital representado en el pagaré N°00014421, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Hernán Serna Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.093.326** y tarjeta profesional No. **39.365** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0848
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00404 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Jorge Enrique Zambrano Ramírez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Jorge Enrique Zambrano Ramírez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar cumplimiento de la obligación, que ante la falta de mención expresa, corresponde al del creador del título, el cual coincide con el domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 33 Sur 47 A 25 según lo indica el demandante en el en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio San Marcos del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Jorge Enrique Zambrano Ramírez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00405 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Melina Arboleda Acevedo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0849

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Melina Arboleda Acevedo**, por las siguientes sumas:

- \$29.835.726,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 23 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Olga Lucia Gómez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.112 y tarjeta profesional No. 51.746 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00408 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Sonata PH
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Unidad Residencial Sonata PH**, en contra **Banco Davivienda S.A.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que el documento allegado corresponde al certificado de matrícula de una sucursal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 853
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00411 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Montacargas Monserrate S.A.S.
DEMANDADO	Central de Baterías y Montacargas S.A.S
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2023-00375, de la cual fue allegada el pasado 16 de mayo de la corriente anualidad. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00412 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO	John Fredy Montoya Riveros
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Comercial AV. Villas S.A.** en contra de **John Fredy Montoya Riveros**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones de los literales b) y c) del numeral primero en el sentido de indicar el periodo que comprende el concepto de intereses remuneratorios y moratorios, evitando el cobro simultáneo de los intereses de mora y plazo durante los mismos periodos, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00414 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Joaquin Guillermo Torres Arboleda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Finandina S.A. en contra de Joaquin Guillermo Torres Arboleda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU